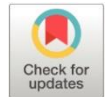


## Procedencia del hábeas corpus frente a la resolución oral que concede la prisión preventiva con vicios de motivación

*Habeas corpus against an oral decision granting preventive detention with a deficient motivation*

- <sup>1</sup> José Emanuel Anchundia Navia  <https://orcid.org/0009-0002-6542-7825>  
Candidato a Magíster en Derecho Constitucional por la Pontificia Universidad Católica del Ecuador sede Manabí, Portoviejo, Ecuador  
[janchundia5067@pucesm.edu.ec](mailto:janchundia5067@pucesm.edu.ec)



### Artículo de Investigación Científica y Tecnológica

Enviado: 18/01/2024

Revisado: 20/02/2024

Aceptado: 05/03/2024

Publicado: 05/04/2024

DOI: <https://doi.org/10.33262/visionariodigital.v8i2.2982>

### Cítese:

Anchundia Navia, J. E. (2024). Procedencia del hábeas corpus frente a la resolución oral que concede la prisión preventiva con vicios de motivación. *Visionario Digital*, 8(2), 28-48. <https://doi.org/10.33262/visionariodigital.v8i2.2982>



**VISIONARIO DIGITAL**, es una revista científica, **trimestral**, que se publicará en soporte electrónico tiene como **misión** contribuir a la formación de profesionales competentes con visión humanística y crítica que sean capaces de exponer sus resultados investigativos y científicos en la misma medida que se promueva mediante su intervención cambios positivos en la sociedad. <https://visionariodigital.org>  
La revista es editada por la Editorial Ciencia Digital (Editorial de prestigio registrada en la Cámara Ecuatoriana de Libro con No de Afiliación 663) [www.celibro.org.ec](http://www.celibro.org.ec)



Esta revista está protegida bajo una licencia Creative Commons Atribución-No Comercial-Compartir Igual 4.0 International. Copia de la licencia: <https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/deed.es>

**Palabras clave:**

libertad;  
motivación;  
prisión preventiva;  
arbitrariedad;  
hábeas corpus.

**Resumen**

**Introducción:** el derecho a la libertad ambulatoria puede ser restringido mediante resolución oral que concede la medida cautelar de prisión preventiva. La prisión preventiva encuentra sustento en disposiciones constitucionales y legales, y la resolución oral debe justificar el cumplimiento de esos estándares, conforme a la *garantía de motivación*. El hábeas corpus ejerce control constitucional sobre la resolución oral de prisión preventiva y evalúa que ha sido concedida acorde a las disposiciones del ordenamiento jurídico. **Objetivos:** el criterio rector de la *garantía de motivación* permite evaluar la suficiencia de una decisión judicial, y el incumplimiento del criterio en la decisión implica la existencia alguno de los déficits de motivación: Inexistencia, insuficiencia, y apariencia. **Metodología:** la metodología utilizó el modelo de investigación cualitativa, y se recurrió a publicaciones, repositorios de investigaciones, jurisprudencia, y sentencias de hábeas corpus. El material relevante fue identificado y seleccionado para su procesamiento. **Resultados:** los resultados apuntaron a la procedencia del hábeas corpus frente a resoluciones orales que conceden la prisión preventiva que revisten de alguno de los déficits de motivación por incumplir el criterio rector de la *garantía de motivación*. **Conclusiones:** es procedente el hábeas corpus cuando la resolución oral que concede la prisión preventiva no se adecúe al *criterio rector* de la *garantía de motivación*, por incumplimiento de un parámetro constitucional de obligatorio cumplimiento. **Área de estudio general:** Derecho constitucional. **Área de estudio específica:** Garantías jurisdiccionales de derechos constitucionales.

**Keywords:**

liberty; motivation;  
preventive  
detention;  
arbitrariness;  
habeas corpus.

**Abstract**

**Introduction:** the right to freedom of movement may be restricted by means of an oral resolution that grants the precautionary measure of preventive detention. Pretrial detention is based on constitutional and legal provisions, and the oral resolution must justify compliance with these standards, in accordance with the *guarantee of motivation*. Habeas corpus exercises constitutional control over the oral resolution of pretrial detention and evaluates that it has been granted in accordance with the provisions of the legal system. **Objectives:**

---

the guiding criterion of the *guarantee of motivation* makes it possible to evaluate the sufficiency of a judicial decision, and failure to comply with the criterion in the decision implies the existence of one of the deficits of motivation: Nonexistence, insufficiency, and appearance. **Methodology:** the methodology used the qualitative research model, and recourse was made to publications, research repositories, jurisprudence, and habeas corpus rulings. Relevant material was identified and selected for processing. **Results:** the results pointed to the admissibility of habeas corpus against oral resolutions that grant preventive detention that have some of the deficiencies of motivation due to non-compliance with the guiding criterion of the *guarantee of motivation*. **Conclusions:** habeas corpus is admissible when the oral decision granting preventive detention does not comply with the *guiding criterion* of the *guarantee of motivation*, due to non-compliance with a constitutional parameter of mandatory compliance.

---

## 1. Introducción

En el presente artículo de investigación se desarrollan los criterios de procedencia del hábeas corpus frente a la resolución oral que concede la prisión preventiva que se encuentra revestida de vicios de motivación. Para esto, analizaremos el contenido del derecho a la libertad ambulatoria o de tránsito, así como las formas de restricción o privación. El estándar de suficiencia motivacional de las decisiones jurisdiccionales, y en específico, el estándar de suficiencia motivacional en la resolución oral que concede la prisión preventiva. Y finalmente, determinaremos la procedencia del hábeas corpus frente a la resolución oral de prisión preventiva que contiene vicios de motivación por no satisfacer el criterio rector constitucionalmente exigido.

La libertad ambulatoria o de tránsito, es un derecho reconocido y protegido por el sistema convencional y constitucional. Su contenido implica un ejercicio de autonomía para que la persona decida donde desplazarse y permanecer. No obstante, el ejercicio de dicha autonomía no es absoluto, debido a que encuentra formas de restricción constitucionalmente reconocidas. Como en el caso de la restricción de la libertad a través de la medida cautelar de prisión preventiva, concedida en resolución oral de autoridad judicial. Toda restricción del derecho a la libertad debe obedecer a los parámetros constitucionales y legales. Caso contrario, la expresión de la restricción del derecho a la libertad podría configurarse como un acto ilegal y arbitrario.

El hábeas corpus es la garantía jurisdiccional diseñada para proteger el derecho a la libertad, al ejercer control constitucional sobre la legitimidad, legalidad y los fundamentos de la restricción de la libertad. En el contexto de la medida cautelar de prisión preventiva, se examina el nivel de suficiencia motivacional de la resolución oral. El incumplimiento del parámetro constitucional de *garantía de motivación* podría significar que la decisión no se ajuste a los parámetros exigidos por el ordenamiento jurídico. Entonces los principales tipos de deficiencia motivacional son la inexistencia, insuficiencia y apariencia.

### *Desarrollo*

#### *Derecho a la libertad personal ambulatoria: una concepción constitucional y convencional*

La libertad, concebida como derecho, tiene un contenido suficientemente amplio. Toda persona tiene la posibilidad de realizar o abstenerse de realizar cualquier tipo de acción, dentro de los límites constitucionalmente permisibles. Estas acciones se ejercen en base a la propia voluntad y según el proyecto de vida de cada persona. En Ecuador, el texto constitucional reconoce una serie de expresiones del derecho a la libertad. Entre estas expresiones encontramos la libertad para desarrollar la personalidad, la libertad para expresar el pensamiento, la libertad para tomar decisiones sobre la sexualidad, la *libertad de tránsito* o también denominada *libertad ambulatoria*. Estas ejemplificaciones se prevén en los numerales 5, 6, 9 y 14 del artículo 66 de la Constitución de la República. Corresponde precisar el contenido del derecho a la libertad ambulatoria y las formas de limitación o restricción.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH, 2007), ha desarrollado pautas jurisprudenciales para comprender cuál es el contenido del derecho a la libertad ambulatoria. En el caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador en el año 2007, ha manifestado que este derecho implica que los titulares puedan ejercer de forma libre el movimiento físico. Como, por ejemplo, el poder trasladarse de un lugar a otro sin ninguna clase de restricción. El derecho a la libertad ambulatoria también abarca la esfera de la seguridad personal, entendida como la protección del Estado contra cualquier forma de injerencia ilegal o arbitraria que prive el adecuado ejercicio de este derecho.

En Ecuador, constitucionalmente se reconoce el derecho a la libertad ambulatoria. En contraste lo anterior, también se establecen formas de privación o restricción del derecho a la libertad. La Constitución de la República del Ecuador (Asamblea Constituyente del Ecuador, 2008), en el artículo 77 reconoce una serie de garantías aplicables en situaciones de privación de libertad. Entre estas garantías, se destacan: 1. La excepcionalidad de la privación de la libertad ambulatoria. 2. Se ha previsto un plazo constitucionalmente permisible de duración de los mecanismos de privación de la libertad. 3. Se garantiza el

acceso a la información durante el procedimiento de privación de la libertad. 4. Se reconoce a la prisión preventiva y a la detención como mecanismos de privación del derecho a la libertad ambulatoria. En el presente artículo, nos centraremos en el aspecto de *mayor trascendencia* de uno de los mecanismos de privación del derecho a la libertad ambulatoria: *la garantía de motivación* de la resolución oral de prisión preventiva.

La autora Rocío Lorca (2020), sostiene que la libertad ambulatoria tiene un valor trascendental. “[E]s una dimensión especialmente relevante de la libertad personal, ante todo porque la decisión de dónde estar o dónde poner el propio cuerpo aparece como una condición esencial para el ejercicio de nuestra autonomía” (p. 75). En similar sentido, el autor Humberto Nogueira (1999), sostiene que el derecho a la libertad ambulatoria se encuentra estrechamente relacionado con la seguridad personal. Nadie puede ser privado de su libertad de forma contraria a los procedimientos constitucionales y legales previamente establecidos. Además, estos procedimientos no deben imponer límites irrazonables que desnaturalicen o dificulten el adecuado ejercicio del derecho a la libertad ambulatoria.

Con lo anteriormente dicho podemos llegar a una primera aproximación del contenido del derecho a la libertad ambulatoria. Su esencia radica en la condición y convicción de una persona para definir el lugar en donde quiere permanecer y en donde quiere transitar. El ejercicio de la libertad ambulatoria implica el movimiento físico sin ninguna otra injerencia más que la voluntad propia. Sin embargo, lo anterior no implica un ejercicio de autonomía absoluto. Como todo derecho constitucional, la libertad ambulatoria es susceptible de regulaciones y limitaciones.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) (Organización de los Estados Americanos [OEA], 1969), en el artículo 7, garantiza el derecho a la libertad personal y reconoce la seguridad personal. Toda persona goza de la *libertad* propiamente dicha. Reconoce, además, que la privación de la libertad ambulatoria es posible, siempre que se cumplan con las condiciones establecidas por la Constitución y las leyes. Si se inobservan dichos procedimientos, la privación del derecho a la libertad ambulatoria se convierte en arbitraria, condición prohibida por el Sistema Interamericano de Protección de Derechos. El cumplimiento de las condiciones normativas para declarar la privación de la libertad, según las circunstancias de un caso particular, deben ser debidamente argumentadas por la autoridad judicial, mediante una resolución oral motivada.

### *Hábeas Corpus y sus fundamentos históricos y dogmáticos frente al desarrollo jurisprudencial*

En Ecuador, el hábeas corpus fue implementado por primera vez en la Constitución Política de la República del Ecuador del año 1929, en el artículo 151, numeral 8, cuyo objeto era recuperar la libertad cuando un ciudadano considere que ha sido detenido sin

fundamento legal. Dicho de otro modo, su objeto era contra la detención que no obedece a parámetros previstos por la Ley. Históricamente, los antecedentes son más remotos. El autor Camilo Pinos (2022), nos indica que esta figura ha tenido denominaciones diferentes en distintas épocas, como, por ejemplo, la *tribuna plebis*, el *ius auxilii*, el *pretor tutelar*, el *homine libero*, entre otros. En América del Sur, Brasil fue el primer país en implementar el hábeas corpus en el Código Criminal de 1830. En el año 1891 fue constitucionalizada. Concluye que el hábeas corpus en los distintos ordenamientos tienen un horizonte común: proteger a las personas que han sido privadas de la libertad de forma ilegal, ilegítima y/o arbitraria.

La Corte Constitucional del Ecuador –hasta el momento– ha definido tres tipologías de hábeas corpus: con relación al *hábeas corpus reparador*, véase la sentencia No. 2505-19-EP/21, en los párr. 34 y 35 (Corte Constitucional del Ecuador, 2021g) y la sentencia No. 2622-17-EP/21, en el párr. 81 (Corte Constitucional del Ecuador, 2021f). Con relación al *hábeas corpus preventivo*, véase la sentencia No. 223-17-EP/23, en el párr. 31 (Corte Constitucional del Ecuador, 2023). Con relación al *hábeas corpus correctivo*, véase la sentencia No. 365-18-JH/21 y acumulados, en el párr. 170 (Corte Constitucional del Ecuador, 2021b), y la sentencia No. 209-15-JH/19 y acumulados, en el párr. 53 (Corte Constitucional del Ecuador, 2019). Además, la Corte Constitucional en su línea jurisprudencial ha desarrollado el contenido de la garantía jurisdiccional del hábeas corpus. La sentencia No. 207-11-JH/20, en los párr. 35 a 43 (Corte Constitucional del Ecuador, 2020) y la sentencia No. 202-19-JH/21, en los párr. 83 a 85 (Corte Constitucional del Ecuador, 2021a), nos indica que la finalidad de la garantía es prevenir la violación o reparar la violación del derecho a la libertad ambulatoria cuando ha ocurrido o esté por ocurrir alguna expresión de restricción del derecho, de forma ilegal, arbitraria o ilegítima. En este caso, procede la inmediata libertad. La sentencia No. 365-18-JH/21 y acumulados, en los párr. 70 a 71 (Corte Constitucional del Ecuador, 2021b), y la sentencia No. 202-19-JH/21, en los párr. 83 a 85 (Corte Constitucional del Ecuador, 2021a), señaló que el hábeas corpus también protege la forma como se ejecuta una privación de la libertad legal y legítima, en el sentido que no se vean vulnerados los derechos conexos a dicho contexto –integridad y vida–. En este caso, procede la corrección de la forma en que se ejecuta la privación del derecho a la libertad.

#### *Prisión preventiva en el contexto normativo y convencional en Ecuador*

La Constitución de la República del Ecuador (Asamblea Constituyente del Ecuador, 2008), en el artículo 77 numeral 1, establece que la prisión preventiva se concede de manera extraordinaria, al existir medidas cautelares menos restrictivas de derechos. Pretende asegurar la presentación de la persona procesada durante el transcurso del procedimiento penal, para lograr “una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones” (artículo 77 numeral 1) en protección de la víctima. Así como para garantizar el cumplimiento de

una eventual pena privativa de libertad. El autor Gerson Moscoso (2020), hace hincapié sobre los presupuestos convencionales previstos en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. La regulación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos es indirecta, no obstante, garantiza que la medida no signifique un pronunciamiento adelantado sobre la existencia de culpabilidad, ni que sea una medida arbitraria.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH, 2009), ha desarrollado pautas para comprender la naturaleza y los parámetros de procedencia de la prisión preventiva. En el *Caso Barreiro Leiva vs. Venezuela* estableció que esta medida es excepcional. Debe satisfacer el principio de proporcionalidad, y se justifica mediante uno de los fines precautelatorios del procedimiento (Corte IDH, 2009). En el *Caso López Álvarez vs. Honduras*, expresó que no debe estar determinada por la gravedad, por el resultado o por el tipo del delito acusado (Corte IDH, 2006).

*Motivación como derecho (debido proceso), como regla (debido proceso) y como principio universal (derecho de contenido de ius cogens)*

La Constitución de la República del Ecuador (Asamblea Constituyente del Ecuador, 2008), ha diseñado a la garantía de motivación como elemento del debido proceso – derecho, principio y regla– del siguiente modo:

**Artículo 76.-** En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

D) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las *normas o principios jurídicos en que se funda* y no se *explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho*. L[a]s (...) resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos.

El texto constitucional establece la estructura de la *garantía de motivación*, siendo un *criterio rector* que toda decisión judicial debe contener: una *sección normativa* y una *sección fáctica*. La *sección normativa* implica que se enuncien o citen las disposiciones normativas que la autoridad judicial considere pertinentes, y se argumente la relevancia y aplicabilidad con las circunstancias del caso concreto. La *sección fáctica* abarca el relato de los hechos probados, es decir, de aquellas particularidades que construyen la historia del caso traído a conocimiento de la autoridad judicial. Estos componentes son de cumplimiento obligatorio. La ausencia o deficiencia en uno o en todos los elementos,

conlleva a la consecuencia constitucionalmente establecida: la nulidad de las decisiones judiciales.

Es indispensable conocer los presupuestos normativos de procedencia de la medida cautelar de prisión preventiva para comprender el estándar de motivación de la resolución oral. La prisión preventiva ha sido diseñada como un mecanismo procesal de naturaleza cautelar. Restringe el derecho a la libertad ambulatoria de las personas con el objetivo de garantizar determinados fines del proceso penal. La autora Marcella da Fonte (2022), afirma que se han establecido límites para la aplicación de la prisión preventiva, debido a las repercusiones que puede llegar a ocasionar en el derecho a la libertad y a la presunción de inocencia. Por tanto, la motivación de la resolución oral constituye “un verdadero límite a los excesos y arbitrariedades” (p. 77).

El Código Orgánico Integral Penal (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014), en los artículos 543, 540 y 534, establece que la prisión preventiva es una medida cautelar ordenada por autoridad jurisdiccional competente. Se concede mediante resolución oral debidamente motivada en audiencia. La autoridad judicial debe argumentar los motivos por los que considera la existencia de la materialidad de la infracción, el grado de participación de la persona procesada, la ineficacia e insuficiencia de las medidas cautelares, la finalidad por la que se concede, e identificar que la condena del tipo penal acusado supera el año de privación de libertad. Los argumentos deben tener sustento con los elementos de convicción que constan en el expediente.

La resolución oral que concede la prisión preventiva, al ser una decisión judicial que restringe derechos, le corresponde un *estándar de suficiencia motivacional reforzado*, criterio que ha sido desarrollado por la Corte Constitucional en la sentencia No. 2706-16-EP/21 (Corte Constitucional del Ecuador, 2021d) y en la sentencia No. 363-15-EP/21 (Corte Constitucional del Ecuador, 2021c). La argumentación jurídica debe ser más prolija que desprenda que toda duda razonable ha sido destruida en el proceso penal. Corresponde formular la siguiente interrogante: *¿Cuándo una decisión judicial se considera debidamente motivada?* Para dar respuesta, es necesario revisar el contenido de la *garantía de motivación* desde la perspectiva constitucional, doctrinal y jurisprudencial.

El jurista ecuatoriano Rafael Oyarte (2020), en relación con la garantía constitucional de motivación, ha referido que:

[...] la motivación constituye un juicio lógico que enlaza los hechos y el derecho para obtener como conclusión una consecuencia jurídica. Por ello, la norma constitucional exige claramente que las autoridades expliquen la pertinencia de la aplicación de normas y principios jurídicos a los antecedentes de hecho, o lo que es lo mismo, que se fundamente de modo suficiente y razonable, en los hechos y



en el derecho, la resolución o sentencia que emite un órgano público o juez. (p. 321)

La *garantía de motivación* se irradia a todas las decisiones de poder público, con mayor exigencia en las decisiones de naturaleza jurisdiccional. La pauta de cumplimiento es el desarrollo de los fundamentos fácticos y normativos. Los autores Daniella Camacho & Luigi Cruz (2023), sostienen que la garantía de motivación se rige por un estándar de suficiencia. Este estándar va a variar según la materia en la que se emite el pronunciamiento de la autoridad jurisdiccional. La exigencia será menor en aquellos asuntos de índole patrimonial, mientras que va a ser mayor rigurosa en asuntos de relevancia penal debido a que se discuten derechos trascendentales, como lo es la libertad ambulatoria restringida por medio de penas privativas de la libertad.

La Corte Constitucional del Ecuador ha desarrollado pautas para conocer el *criterio rector* de la *garantía de motivación*, que permitan identificar el nivel de cumplimiento de una decisión judicial. La sentencia No. 1158-17-EP/21 (Corte Constitucional del Ecuador, 2021e), denominada *caso garantía de la motivación*, es la principal fuente del derecho para comprender la garantía constitucional. La sentencia identifica los precedentes del *test de motivación* (véase la sentencia No. 092-13-SEP-CC y la sentencia No. 110-13-SEP-CC) desarrollados hasta el año 2018, como una forma de “pasos” a verificar para determinar si las sentencias se encontraban debidamente motivadas al examinar su razonabilidad, lógica y comprensibilidad. La Corte manifestó que el test no aborda la exigencia constitucionalmente exigida: la motivación con una estructura suficiente. Entre otros déficits, el test ha sido diseñado como una lista de verificación que no aborda la sección fáctica como elemento integrante la garantía de motivación. Por lo tanto, la alta magistratura se aleja expresamente del defectuoso precedente para establecer un nuevo precedente.

La sentencia No. 1158-17-EP/21 del *caso garantía de la motivación* construye *pautas jurisprudenciales* que permiten evaluar cada decisión judicial en particular. Para entender el cumplimiento de la *garantía de motivación* (Corte Constitucional del Ecuador, 2021e), es necesario hacer ciertas precisiones sobre el contenido de un acto de índole jurisdiccional: una decisión judicial es un todo (e.g. antecedentes, fundamentos fácticos y normativos, y resolución), que se construye mediante la formulación de problemas jurídicos. Cada problema jurídico es respondido mediante razonamiento y argumentación jurídica. Finalizado el razonamiento, la autoridad judicial debe resolver o decidir sobre el caso traído a su conocimiento.

Una decisión judicial formula una o varias preguntas sobre los problemas relevantes del caso concreto, y son respondidas mediante la argumentación jurídica. La argumentación debe contener una sección normativa y una sección fáctica, por exigencia del artículo 76, numeral 7, literal 1), de la Constitución de la República, conocido como *criterio rector*.

Finalizado el ejercicio argumentativo, corresponde a los jueces tomar una decisión sobre el caso concreto. La construcción argumentativa no siempre debe ser extensa, con altos niveles de exigencia o con acuciosidad, sino por el contrario, a veces basta una argumentación suficiente o mínimamente completa. Es decir, que contenga una sección normativa y una sección fáctica desarrolladas según las exigencias del caso. Sostiene José Sotomayor (2021), que el razonamiento que se expresa en una decisión judicial puede variar según las particularidades del caso y los problemas que se presenten. Mientras más complejo el problema, más extensa la argumentación de la autoridad judicial.

La Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia No. 1158-17-EP/21, identifica que el *criterio rector* de la *garantía de motivación* está integrado por “una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente” (Corte Constitucional del Ecuador, 2021e, p. 19). La sección normativa es el razonamiento propio de la autoridad judicial sobre la interpretación y aplicación del Derecho respecto a las particularidades del caso concreto. Es decir, con los métodos de interpretación justifica que la disposición normativa abstracta se adecúa con las particularidades del caso. Por otra parte, la sección fáctica se refiere a la argumentación judicial sobre los hechos debidamente probados, según el estándar de la prueba establecido para cada materia. En otras palabras, se debe identificar la parte relevante del elemento probatorio valorado y extraer un razonamiento propio, argumentando si considera como cierto o no determinado hecho.

El *criterio rector* de la *garantía de motivación* exige una suficiencia argumentativa en la decisión judicial, y no aborda la correcta o incorrecta aplicación del Derecho o de los hechos (elemento propio de la justicia ordinaria). En el ámbito constitucional importa la suficiencia argumentativa, que tiene un estándar variable según la materia. La *garantía de motivación* trae consigo el apercibimiento de nulidad frente a incumplimiento del *criterio rector*. Por otro lado, la decisión judicial que incumple el *criterio rector* contiene algún tipo de deficiencia motivacional. Principalmente, se han identificado tres tipos de deficiencia motivacional: 1. La *inexistencia*. 2. La *insuficiencia*. 3. La *apariencia*.

La *inexistencia* como deficiencia motivacional ocurre cuando la autoridad judicial no realiza un desarrollo argumentativo mínimamente suficiente, sea en la sección normativa o en la sección fáctica de la decisión judicial, o incluso en ambas secciones. Un ejemplo, en el contexto de la resolución oral que concede la prisión preventiva, ocurre cuando la autoridad judicial sustenta su decisión con citas textuales de disposiciones normativas, sin realizar un razonamiento propio del porqué considera pertinente aplicar las disposiciones al caso concreto. En esencia, la *inexistencia motivacional* ocurre cuando no existe argumentación jurídica sobre los hechos o sobre la interpretación y aplicación del derecho, arribando directamente a la decisión de conceder medida cautelar de prisión preventiva.

La *insuficiencia* como deficiencia motivacional ocurre cuando la autoridad judicial desarrolla un argumento incompleto o insuficiente, por no dar respuesta a los elementos normativos de pronunciamiento obligatorio. Un ejemplo, en el contexto de la resolución oral que concede la prisión preventiva, ocurre cuando la autoridad judicial señala los elementos de convicción, argumenta cómo considera la existencia del delito acusado y el grado de participación de la persona acusada, pero omite argumentar la ineficacia e insuficiencia de protección de las demás medidas cautelares –principio de necesidad de la prisión preventiva–.

La *apariencia* como deficiencia motivacional ocurre cuando la autoridad judicial desarrolla un argumento que, a primera vista, cumple con la sección fáctica y normativa. Sin embargo, en esencia, la argumentación contiene un tipo de vicio motivacional. Hasta el momento actual, la Corte Constitucional ha identificado cuatro tipos de vicios motivacionales: Incoherencia, inatención, incongruencia e incomprensibilidad. 1. La *incoherencia* ocurre cuando los enunciados no construyen a la argumentación jurídica como un todo uniforme y coherente, debido a que los enunciados son contradictorios o inconsistentes entre sí. 2. La *inatención* ocurre cuando la argumentación jurídica no responde y no ayuda a resolver el objeto controvertido en el juicio. Es decir, el desarrollo argumentativo no justifica la decisión tomada por la autoridad judicial. 3. La *incongruencia* ocurre cuando la argumentación jurídica no responde a uno o varios de los argumentos relevantes de las partes procesales –*incongruencia frente a las partes*–, o cuando no se aborda un punto en derecho de respuesta obligatoria –*incongruencia frente al Derecho*–. 4. La *incomprensibilidad* ocurre cuando la argumentación jurídica construida en los elementos fácticos o normativos, son inteligibles o son extremadamente complejos de comprender, pese a los esfuerzos realizados. Es decir, no se puede extraer su utilidad ni significado con el caso concreto.

Conocido los tipos de deficiencia motivacional y las clases de vicios de motivación, corresponde adecuarlos al problema de la investigación: *¿Cuándo la resolución oral que concede la prisión preventiva contiene vicios o deficiencias motivacionales?* De manera ejemplificativa –y bajo ninguna clase de limitación–, ocurre cuando la autoridad judicial responde exclusivamente a la necesidad de protección y a la falta de eficacia de las demás medidas cautelares aplicables para el procedimiento penal, y obvia pronunciarse sobre los demás presupuestos normativos de procedencia de la prisión preventiva –*incongruencia frente al Derecho*–. También ocurre cuando la autoridad judicial formula el problema jurídico de la caducidad de la prisión preventiva, pero argumenta sobre la existencia de indicios que permiten seguir ejecutando la medida cautelar, obviando pronunciarse sobre la temporalidad de la medida –*inatención*–.

## 2. Metodología

La investigación es cualitativa. Se emplearán el método dogmático jurídico e interpretativo de la norma constitucional y legal; para este fin, se tomarán en cuenta los principios métodos y reglas del derecho constitucional. El estudio de literatura especializada y doctrina servirán para describir el marco teórico y conceptual de la investigación y para la identificación de las principales posiciones sobre el objeto de estudio. También se incluirá el estudio de jurisprudencia nacional e internacional tanto para precisar los problemas relacionados al tema de estudio, como para el desarrollo de argumentos. Eventualmente, se recurrirá al análisis de la legislación comparada para evidenciar cómo se han resuelto los problemas tratados en otros países.

Para el tratamiento del material de la investigación se empleará la investigación documental, que comprende: (1) la búsqueda sistemática de todo el marco normativo, de publicaciones electrónicas confiables (revistas y libros), de bancos de datos y repositorios de centros de investigación, y de la jurisprudencia nacional e internacional pertinente. (2) La identificación y tratamiento del material relevante. (3) El procesamiento de la información mediante resúmenes y notas. (4) La redacción del informe final del ensayo académico.

Finalmente, el problema propuesto será sometido al análisis de sentencias de apelación seleccionadas, y emitidas por las Salas de la Corte Nacional de Justicia, en relación con los recursos de apelación sobre las acciones de hábeas corpus propuestas contra resoluciones orales que conceden la prisión preventiva, para conocer la línea argumentativa que permita reafirmar la hipótesis de la investigación.

## 3. Resultados

Analizado el contenido del *criterio rector* de la *garantía de motivación*, como elemento del derecho constitucional al debido proceso, corresponde examinar el contenido de las sentencias de apelación números 09133-2022-00030, 17113-2022-00010 y 05101-2022-00007. Han sido emitidas por las Salas de la Corte Nacional de Justicia, al momento de pronunciarse sobre los recursos de apelación propuestos en acciones de hábeas corpus contra resoluciones orales que conceden la prisión preventiva.

La sentencia de apelación emitida el 22 de junio de 2022, de ponencia del Dr. Byron Guillen Zambrano, dentro del proceso constitucional número 09133-2022-00030, aceptó la *acción de hábeas corpus* propuesta en contra de una resolución oral que concedió la prisión preventiva (Corte Nacional de Justicia, 2022b). La Sala desarrolla el objeto de protección de la acción constitucional, la cual procede en privaciones de libertad arbitrarias, ilegítimas e ilegales. En el contexto penal, adquiere especial relevancia como mecanismo de control constitucional de decisiones judiciales que privan de la libertad a

una persona. En el caso concreto, el accionante sostiene que la resolución oral que concede la prisión preventiva no se encuentra motivada, debido a que la autoridad judicial no argumentó el nivel de cumplimiento de los presupuestos normativos de procedencia de la medida cautelar, previstos en el artículo 534 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), y en la resolución No. 14-2021 de la Corte Nacional de Justicia.

La Sala argumentó que, una vez analizada la resolución oral que concedió la prisión preventiva, se desprenden vicios de motivación. La autoridad judicial se limitó a manifestar que, del expediente, se reúnen los requisitos para declarar la procedencia de la prisión preventiva. Sin embargo, no identificó de ninguna manera cómo se han reunido cada uno de los requisitos normativos. No identificó cuál es el elemento del que se advierta la existencia del delito y el grado de participación de la persona procesada. La Sala es enfática en recordar que, la resolución oral que concede la prisión preventiva es una decisión judicial que restringe derechos de las personas, por lo que reviste de un estándar reforzado de motivación. El hecho de que la autoridad judicial no argumentó de forma suficiente el cumplimiento de los presupuestos normativos de procedencia de la prisión preventiva, con las particularidades del caso, conllevó a que la resolución oral sea una decisión judicial arbitraria.

La sentencia de apelación emitida el 04 de julio de 2022, de ponencia de los autores Daniella Camacho & Luigi Cruz (2023), dentro del proceso constitucional número 17113-2022-00010, aceptó la *acción de hábeas corpus* propuesta en contra de una resolución oral que concedió la prisión preventiva (Corte Nacional de Justicia, 2022c). La Sala, al analizar el contenido de la resolución oral de la autoridad judicial, observó que la argumentación se limitó a indicar los elementos de convicción del expediente. Además, existieron contradicciones de la autoridad judicial, entre ellas, la identificación de una persona distinta a la persona procesada, la identificación del tipo penal acusado por Fiscalía General del Estado.

La Sala observó que, en la resolución oral se enumeraron los elementos de cargo, pero no se justificó de qué manera se los consideró suficientes para presumir la existencia del delito acusado y el grado de participación de la persona procesada. No se argumentó cómo se satisfacen los principios de necesidad y proporcionalidad de la prisión preventiva. Por último, llamó la atención un requisito no previsto en la normativa penal: el arraigo de la persona procesada. Esto viola el principio de inocencia. No hay que perder de vista que a la Fiscalía General del Estado le corresponde demostrar la necesidad de la medida cautelar. El hecho de no argumentar de manera suficiente y con un estándar reforzado el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 534 del Código Orgánico Integral Penal, conlleva el incumplimiento del criterio rector de la *garantía de motivación* (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014).

La Sala argumentó que la resolución oral no justificó el cumplimiento de los requisitos legales de procedencia de la prisión preventiva, e implicó que sea una decisión ilegal. Además, el hecho de que la resolución oral no se encuentre motivada, implicó que sea una decisión automáticamente arbitraria por no expresar las razones y los hechos que sustentan la medida. Dicho sea de paso, no se examina la corrección o incorrección de la decisión, sino *el cumplimiento del criterio rector de la garantía de motivación*.

La sentencia de apelación emitida el 25 de abril de 2022, de ponencia del Dr. Walter Samno Macías Fernández, dentro del proceso constitucional número 05101-2022-00007, resolvió confirmar la sentencia venida en grado, que aceptó la *acción de hábeas corpus* propuesta en contra de una resolución oral que concedió la prisión preventiva (Corte Nacional de Justicia, 2022a). La Sala parte de la premisa que, por obligación constitucional, las resoluciones de autoridad deben ser motivadas acorde al *criterio rector* de la *garantía de motivación*. Deben enunciar las disposiciones normativas y explicar la pertinencia con los hechos del caso, bajo el apercibimiento de nulidad en caso de incumplimiento. En el caso concreto, el accionante acusa como decisiones ilegales y arbitrarias, a la resolución oral de prisión preventiva, y a la decisión oral condenatoria de audiencia de juicio que suspendió la caducidad de la prisión preventiva.

La Sala observó que la decisión oral condenatoria no respondió el argumento formulado por la persona procesada, respecto al cumplimiento del plazo constitucionalmente permisible de duración de la prisión preventiva para disponer la inmediata libertad. Se identificó el vicio motivacional de *incongruencia frente a las partes*. Además, la decisión oral condenatoria acusada no reviste de una motivación reforzada, en relación con la existencia de circunstancias que permitan aplicar la disposición normativa de suspensión de la caducidad de la prisión preventiva. Advierten que la arbitrariedad de la resolución oral que concedió la prisión preventiva ocurrió cuando la autoridad judicial no justificó el cumplimiento de los requisitos de procedencia de la medida cautelar. Mientras que, la arbitrariedad de la decisión oral condenatoria que suspendió la caducidad de la prisión preventiva ocurrió en el momento que no se justificó la configuración de la interrupción al plazo constitucionalmente permisible.

#### 4. Discusiones

El derecho a la libertad ambulatoria puede ser restringido a través de la medida cautelar de prisión preventiva concedida por autoridad judicial mediante resolución oral. Para su procedencia, se deben cumplir con ciertos presupuestos constitucionales y legales, que obligatoriamente deben ser argumentados de forma oral por la autoridad judicial, con un *criterio rector* de suficiencia con mayor exigente, acorde a la *garantía de motivación*. El incumplimiento del *criterio rector de motivación* conlleva a la sanción constitucional de nulidad del acto jurisdiccional. El barómetro de suficiencia radica entonces, en que no se vea mermado el derecho a la defensa de la persona procesada, de forma que comprenda

con suficiente claridad los motivos por los que, de forma cautelar, es privado de su libertad.

El hábeas corpus es un mecanismo jurisdiccional que permite ejercer control constitucional sobre la resolución oral que concede la prisión preventiva. El control constitucional se ejerce, entre otros varios, al momento de analizar el contenido de la decisión judicial sobre los parámetros de ilegitimidad, ilegalidad y arbitrariedad. En el contexto específico de la motivación de la resolución oral que concede la prisión preventiva, se centra en los parámetros de ilegalidad y arbitrariedad.

La resolución oral de prisión preventiva debe argumentar las razones por las que concede la medida cautelar, acorde a la *garantía de motivación*, manifestando la forma en que el elemento normativo se adecúa al elemento fáctico. Dicho de otro modo, la resolución oral debe justificar con suficiente precisión y mayor exigencia, el grado de cumplimiento de los requisitos previstos en las disposiciones normativas, acorde los méritos del expediente. El incumplimiento de justificación de los elementos normativos y fácticos en la resolución oral trae consigo un tipo de deficiencia motivacional.

La *garantía de motivación* se encuentra estrechamente relacionada con lo previsto en el artículo 534 del Código Orgánico Integral Penal (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014). Al momento de conceder la medida cautelar de prisión preventiva, se debe argumentar el efectivo cumplimiento de los siguientes requisitos: 1) Proporcionalidad. 2) Fin del proceso a proteger. 3) Materialidad de la infracción. 4) Grado de participación de la persona procesada. 5) Condena privativa de libertad superior a un año. El grado de cumplimiento de los requisitos se debe argumentar en la resolución oral emitida por la autoridad judicial, al ser exigencias legales que deben ser abordadas obligatoriamente. El estándar de suficiencia es mayor exigente, al ser una decisión judicial que restringe derechos constitucionales. La ausencia o deficiencia argumentativa de estos requisitos en la resolución oral, implica que la decisión judicial reviste de alguno de los déficits motivacionales: Insuficiencia, inatención o apariencia.

Si al momento de ejercer control constitucional sobre la resolución oral que concede la prisión preventiva, se evidencia algún tipo de déficit o vicio motivacional, es ineludible la sanción de nulidad de la decisión judicial. Ejemplificativamente, si en la escucha del audio de la resolución oral, se evidencia que no se ha argumentado sobre la materialidad de la infracción acorde a los méritos del expediente, la decisión judicial reviste del vicio de *incongruencia frente al Derecho*. La materialidad de la infracción es una cuestión del derecho que obligatoriamente debe ser abordada, caso contrario, la resolución oral no satisface el *criterio rector* de la *garantía de motivación*.

En este contexto, la Corte Constitucional del Ecuador (2020), en la sentencia No. 207-11-JH/20, manifestó que la ilegalidad de la privación de la libertad ocurre cuando la

prisión preventiva es ejecutada contraviniendo o incumpliendo con las disposiciones del ordenamiento jurídico. Por ejemplo, al incumplir el *criterio rector* de la *garantía de motivación* como obligación constitucional. Además, toda decisión ilegal es automáticamente arbitraria, pues haya sustento con métodos y causas incompatibles con los derechos humanos de las personas. Por ejemplo, al ser privado del derecho a la *libertad ambulatoria* por una decisión judicial que reviste de vicios de motivación.

Para determinar el nivel de cumplimiento de los parámetros de procedencia de la prisión preventiva, se debe auditar la *suficiencia motivacional* –como exigencia constitucional– de la resolución oral que concedió la medida. El incumplir o contravenir el *criterio rector* de la *garantía de motivación*, implica que la resolución oral que concedió la prisión preventiva es una decisión judicial ilegal, y automáticamente arbitraria. Es suficiente el hecho que la resolución oral contenga algún tipo de déficit motivacional, para que se enmarque en el objeto de protección del hábeas corpus, y sea aceptada la garantía jurisdiccional propuesta.

## 5. Conclusiones

- La acción constitucional de hábeas corpus dirigida en contra de la resolución oral que concede la medida cautelar de prisión preventiva, es procedente, cuando la decisión judicial reviste de algún tipo de déficit motivacional. El objeto de la garantía jurisdiccional es ejercer control constitucional para determinar si la decisión judicial que priva de la libertad a una persona halla sustento en el derecho, o, por el contrario, es una decisión ilegal y arbitraria. En caso de que la resolución oral que concede la prisión preventiva no se adecúe conforme al *criterio rector* de la *garantía de motivación*, implica el incumplimiento de un parámetro obligatorio dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, como componente del debido proceso. Por lo tanto, la resolución oral que concede la prisión preventiva es una decisión ilegal, por contravenir las disposiciones del ordenamiento jurídico al no estar motivada de forma suficiente, y es una decisión automáticamente arbitraria.
- El control constitucional del hábeas corpus ejercido sobre la resolución oral que concede la prisión preventiva, debe realizarse sobre la *suficiencia argumentativa* y no sobre la *corrección argumentativa*. La *suficiencia argumentativa* se encuentra estrechamente relacionada con el derecho a la defensa de la persona procesada. De tal suerte que una decisión con *insuficiencia argumentativa* implica que la autoridad judicial no justifica los motivos por los que considera procedente restringir el derecho de libertad ambulatoria. Como consecuencia, la persona procesada no puede defenderse adecuadamente al no conocer con claridad las razones de su privación de libertad. Mientras que, la *corrección argumentativa* escapa al control constitucional del hábeas corpus, pues para enmendar la



indebida, incorrecta o errónea aplicación de disposiciones normativas, o errónea apreciación de los hechos, existen mecanismos procesales en el ordenamiento jurídico que cumplen con el fin correctivo.

#### 6. Conflicto de intereses

No existe conflicto de intereses en relación con el artículo presentado.

#### 7. Declaración de contribución de los autores

Todos los autores contribuyeron significativamente en la elaboración del artículo.

#### 8. Costos de financiamiento

La presente investigación fue financiada en su totalidad con fondos propios de los autores.

#### 9. Referencia Bibliográfica

Asamblea Constituyente del Ecuador. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008.

<https://www.lexis.com.ec/biblioteca/constitucion-republica-ecuador>

Asamblea Nacional del Ecuador. (2014). Código Orgánico Integral Penal (COIP). Registro Oficial 180, Suplemento, 10 de febrero de 2014.

<https://www.lexis.com.ec/biblioteca/coip>

Camacho Herold, D. & Cruz Ponce, L. (2023). El estándar de suficiencia motivacional de las sentencias penales en el Ecuador. *Revista Debate Jurídico Ecuador*, 6(3), 350-377. <https://www.doi.org/10.61154/dje.v6i3.3232>

Corte Constitucional del Ecuador. (2019, noviembre 12). *Sentencia No. 209-15-JH/19 y acumulado. Caso refiere al derecho de las personas privadas de libertad a acceder a servicios de salud que incluyen, entre otros, atención médica, tratamientos y medicamentos apropiados y de calidad* (Juez ponente: Daniela Salazar Marín). <https://goo.su/pIfDdaT>

Corte Constitucional del Ecuador. (2020, julio 22). *Sentencia No. 207-11-JH/20. Caso resuelve que un adolescente en internamiento preventivo que ha cumplido el tiempo máximo establecido por la ley y no cuenta con sentencia condenatoria, debe ser puesto en libertad sin necesidad de orden judicial previa* (Juez ponente: Daniela Salazar Marín). <https://goo.su/KQ0Ug>

Corte Constitucional del Ecuador. (2021a, febrero 24). *Sentencia No. 202-19-JH/21. Caso Acogimiento institucional y hábeas corpus* (Juez ponente: Ramiro Ávila Santamaría). <https://goo.su/tKrWW>

Corte Constitucional del Ecuador. (2021b, marzo 24). *Sentencia No. 365-18-JH/21 y acumulados. Caso la Corte observa que existe una vulneración estructural y sistemática a estos derechos dentro del sistema de rehabilitación social y establece parámetros mínimos para asegurar el respeto a los derechos humanos de las personas privadas de su libertad* (Juez ponente: Agustín Grijalva Jiménez). <https://goo.su/mhnr>

Corte Constitucional del Ecuador. (2021c, junio 02). *Sentencia No. 363-15-EP/21. Caso garantía*

*de motivación dentro del proceso por contravención de violencia contra la mujer y*

*miembros del núcleo familiar seguido en contra de G.A.C.M.* (Juez ponente: Teresa Nuques Martínez). <https://goo.su/8MqDdPJ>

Corte Constitucional del Ecuador. (2021d, septiembre 29). *Sentencia No. 2706-16-EP/21. Caso Garantía de la motivación* (Juez ponente: Teresa Nuques Martínez). <https://goo.su/unBWx>

Corte Constitucional del Ecuador. (2021e, octubre 20). *Sentencia No. 1158-17-EP/21. Caso Garantía de la motivación* (Juez ponente: Alí Lozada Prado). <https://goo.su/J9wUW>

Corte Constitucional del Ecuador. (2021f, noviembre 10). *Sentencia No. 2622-17-EP/21. Caso vulneración a los derechos a ser juzgado dentro de un plazo razonable, en la sentencia de primera instancia, y al debido proceso en la garantía de motivación en las dos decisiones. Asimismo, se analiza el mérito del caso en relación con una privación de la libertad ilegal y arbitraria y los derechos a la integridad física y a la salud* (Juez ponente: Karla Andrade Quevedo). <https://goo.su/ybLKYp>

Corte Constitucional del Ecuador. (2021g, noviembre 17). *Sentencia No. 2505-19-EP/21. Caso analiza una sentencia de apelación de acción de hábeas corpus ante la caducidad del plazo de la prisión preventiva* (Juez ponente: Karla Andrade Quevedo). <https://goo.su/UQ0zn3>

Corte Constitucional del Ecuador. (2023, marzo 08). *Sentencia No. 223-17-EP/23. Caso segunda instancia dictada dentro de una acción de hábeas corpus vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación y el derecho a la defensa* (Juez ponente: Daniela Salazar Marín). <https://goo.su/Pf1eH>

Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH]. (2006, febrero 01). *Caso López Álvarez vs. Honduras*. Sentencia de 1 de febrero de 2006 (Fondo,

reparaciones y costas).

[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_141\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_141_esp.pdf)

Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH]. (2007, noviembre 21). *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_170\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_170_esp.pdf)

Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH]. (2009, noviembre 17). *Caso Barreiro Leiva vs. Venezuela*. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_206\\_esp1.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_206_esp1.pdf)

Corte Nacional de Justicia. (2022a, 25 de abril). Juicio No. 05101-2022-00007. Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia (Juez Ponente: Dr. Walter Samno Macías Fernández). <https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/bitacora/SENTENCIA-05101-20220-0007.pdf>

Corte Nacional de Justicia. (2022b, 22 de junio). Juicio No. 09133-2022-00030. Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia (Juez Ponente: Dr. Byron Guillen Zambrano). <https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/bitacora/Sentencia-de-apelacion-09133-2022-00030.pdf>

Corte Nacional de Justicia. (2022c, 04 de julio). Juicio No. 17113-2022-00010. Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia (Juez Ponente: Dra. Daniella Camacho Herold). <https://goo.su/PJ2p8>

Da Fonte Carvalho, M. (2022). Análisis de la prisión preventiva desde la perspectiva garantista. *Revista de Estudios Jurídicos Cálamo*, (17), 69-81. <https://doi.org/10.61243/calamo.17.81>

Lorca Ferreccio, R. (2020). Libertad personal y seguridad individual. Una revisión del artículo 19 número 7 de la Constitución Política de Chile. *Revista de Estudios de la Justicia*, (32), 71-104. <https://doi.org/10.5354/0718-4735.2020.57833>

Moscoso Becerra, G. (2020). Prisión preventiva a la luz del control de convencionalidad. El binomio de la proporcionalidad y la debida motivación de las decisiones fiscales como regla en el proceso penal peruano. *Revista de fundamentación jurídica Dikaion*, 29(2), 469-500. <https://doi.org/10.5294/dika.2020.29.2.6>

Nogueira Alcalá, H. (1999). El derecho a la libertad personal y la seguridad individual en el ordenamiento jurídico chileno. *Revista Ius et Praxis*, 5(1), 289-337.

<https://www.redalyc.org/pdf/197/19750112.pdf>

Organización de los Estados Americanos [OEA]. (1969, noviembre 22). *Convención Americana sobre Derechos Humanos [CADH]*.

<https://www.cidh.oas.org/Basicos/Spanish/Basicos2.htm>

Oyarte Martínez, R. (2020). *Acción extraordinaria de protección* (2ª. ed.) Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones. Edición para eLibro.

<https://elibro.net/es/lc/puce/titulos/130114>

Pinos Jaén, C. (2022). Análisis comparado del hábeas corpus en Bolivia, Colombia y Ecuador. *FORO Revista de Derecho*, (37), 139-158.

<https://doi.org/10.32719/26312484.2022.37.7>

Sotomayor Trelles, J. E. (2021). Apuntes históricos, conceptuales y jurisprudenciales sobre el deber de motivación de las resoluciones judiciales. *Pontificia Universidad Católica del Perú*, 23-52.

<https://repositorio.pucp.edu.pe/index/handle/123456789/176296>

El artículo que se publica es de exclusiva responsabilidad de los autores y no necesariamente reflejan el pensamiento de la **Revista Visionario Digital**.



El artículo queda en propiedad de la revista y, por tanto, su publicación parcial y/o total en otro medio tiene que ser autorizado por el director de la **Revista Visionario Digital**.



### Indexaciones

